



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

55890/2024

JUNCACERRI S.A. c/ BORNICO, MIGUEL ANGEL Y OTROS
s/EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires, 13 de junio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Este tribunal de alzada está facultado para pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso hasta el momento de conocer en el acuerdo respectivo sin que lo obligue en sentido contrario la decisión de la jueza de grado, la conformidad de las partes o las providencias de trámite que haya dictado.

De la lectura de la causa surge que la coejecutada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA COOP. DE SEG. LIMITADA interpuso [recurso de apelación](#) contra la tasa de interés (ver [aquí](#) expresión de agravios) fijada en la resolución dictada el [18 de diciembre de 2024](#) mediante la cual el magistrado, por no haberse opuesto excepciones dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 551 y 558 del Código Procesal, mandó llevar adelante la ejecución promovida hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital adeudado, e intereses en la forma indicada en el considerando y las costas del juicio.

Ahora bien, de la compulsa de la causa se desprende que el [23 de octubre de 2024](#) la recurrente se presentó y contestó la respectiva intimación de pago, no oponiendo ningún tipo de excepción.

Sentado ello y dado que como se dijo, la apelante no opuso ninguna excepción conforme lo prevé el artículo 542 del Código Procesal al momento de disponerse la respectiva intimación de pago, tal circunstancia torna inapelable la sentencia dictada.

Al respecto, además de las limitaciones genéricas impuestas al recurso de apelación previsto en el artículo 242 del Código Procesal, el artículo 554 del mismo cuerpo legal enumera específicamente para el proceso ejecutivo y de modo taxativo aquellos supuestos en los que la sentencia o resolución dictada





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

resulta apelable. Aunque la norma no lo dice expresamente, existe consenso en que, en virtud de lo dispuesto por los tres primeros incisos del artículo 554 del código de forma, debe inferirse que si el ejecutado no opuso excepciones legítimas la sentencia dictada no es susceptible de apelación. Como sostiene Podetti, el artículo se inspira en la presunción de que si el ejecutado no ha opuesto excepciones es porque reconoce la procedencia de la ejecución y que si lo ha hecho, pero no intentó probar los hechos en que se fundan, actúa movido por un propósito dilatorio (conforme, Sclarici, Gabriela M. en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, direc. Elena I. Highton y Beatriz A. Areán ,Buenos Aires, Hammurabi, T. 10, págs. 737 y siguientes).

En suma, por encuadrar el caso dentro de tales supuestos, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el [18 de diciembre de 2024](#).

En cuanto a las costas, toda vez que prevaleció la postura asumida por el ejecutante al momento de [contestar el traslado de los fundamentos](#), corresponde imponerlas a la coejecutada vencida (artículos 68, 69 y 558 del Código Procesal).

En consecuencia, **SE RESUELVE**: 1) Declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada el [18 de diciembre de 2024](#). 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la coejecutada.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

